

EXPEDIENTE: TJA/1^aS/29/2024

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS -----	2
CONSIDERANDOS -----	5
I. COMPETENCIA -----	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	6
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	8
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA -----	18
V.-LITIS -----	18
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN -----	18
VII. ANÁLISIS DE FONDO -----	19
VIII. PRETENSIONES -----	40
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	40
RESOLUTIVOS -----	40

Cuernavaca, Morelos a nueve de octubre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1^aS/29/2024.

Síntesis. La parte actora impugnó de las autoridades demandadas:

A) La omisión de realizar el pago de las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la solución de la controversia.

B) La omisión de realizar el pago íntegro del aguinaldo

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 43 a 87 del proceso.

correspondiente al año 2022.

Se declararon legales los actos de omisión, en razón de que los pagos que solicita, fueron objeto de análisis en el expediente TJA/1ªS/92/2023.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED], presentó demanda el 15 de diciembre de 2023, se admitió el 16 de enero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- b) PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS².
- c) TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- d) DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS³.
- e) DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS⁴.

Como actos impugnados:

“A).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

Como pretensiones:

“1) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe el suscrito [REDACTED] en mi calidad de elemento policial pensionado y en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

[...]

2) Una vez hecho lo **anterior**, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] debí percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.

Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a **\$17,865.62 (diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.)**.

3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED] por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, actualizada al año 2023 o hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.

4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**.

[...]

5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**.

6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en

atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

[...]

Cantidad que hasta el momento asciende a **\$208,962.52** (doscientos ocho mil novecientos sesenta y dos pesos **52/100 M.N.**); monto pecuniario que se reclama con base en las siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

[...]

7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo respecto del monto correcto que debió de recibir el suscrito [REDACTED] a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión.**

Lo anterior con base en el siguiente cálculo aritmético:

[...].” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 02 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 21 de mayo de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 14 de junio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

“A).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada ue percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de

⁵ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁶ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁷ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar **el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.“ (Sic)**

Sin embargo, atendiendo a lo señalado de manera integral por la parte actora en el escrito de demanda, se determina como actos impugnados:

I.- La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago de las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe en atención a los aumentos legales de la unidad de medida

denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la solución de la controversia.

II.- La omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, argumentan que los actos impugnados que les atribuye el actor, ya fueron cosa juzgada en el expediente [REDACTED] y [REDACTED], **son infundadas** como se explica.

En el presente juicio la parte actora demandó de las autoridades, los siguientes actos:

“A).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración

⁸ “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior”

de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; **de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada ue percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

B).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **realicen el pago retroactivo desde el año 2020 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la ilegal abstención de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

[...]

C).- La omisión injustificada del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, Directora General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe de ser lo equivalente a noventa días de salario.” (Sic)

Es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹; que el actor

⁹ “Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba.”

promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en el que señaló como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.***
- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.***
- III. *Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de*

nulidad [REDACTED] radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.

- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**" (Sic)

Como autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional, en la cual en la parte de "Consecuencias de la Sentencia" y "III.- Parte dispositiva", se determinó lo siguiente:

Consecuencias de la sentencia.

118. Nulidad lisa y llana del acto impugnado, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

119. Las autoridades demandadas, **deberán pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del	\$23,599.53

mes de abril a diciembre de 2022	
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023	\$40,645.33
Diferencia de aguinaldo del año 2022.	\$7,866.71
TOTAL	\$ 72,111.57

120. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

121. Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las misma si centro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

122. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

123. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución. a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁰

Parte dispositiva.

124. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

125. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban

¹⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **119. a 123.** de esta sentencia.

[...].” (Sic)

De ahí que se determina que, los actos impugnados en el presente proceso no fueron materia de análisis en el juicio [REDACTED] por tanto, resultan **infundadas las causas de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas.

Los actos impugnados en el presente proceso tampoco fueron materia de análisis del juicio [REDACTED], en razón de que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que en la sentencia definitiva emitida en ese juicio, se determinó como acto impugnado:

“A). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos en sesión de cabildo municipal; por ser mi derecho y haber requisitado todos y cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera en favor de mi persona, el acta de cabido, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% del salario que actualmente percibo como policía preventivo raso, cantidad que asciende a \$ 7,805.775 (Siete mil ochocientos cinco pesos 775/100 M.N.) de manera mensual.

B).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por cesantía en edad avanzada; se me realice el pago de dicha pensión de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía preventivo raso.

C).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito [REDACTED]

realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se emitiera el acuerdo de cabildo que aprobase mi pensión por cesantía en edad avanzada, me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D).- La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla; Morelos y a todos y cada uno de sus integrantes, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe mi pensión por cesantía en edad avanzada, me sea pagada la prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicios." (Sic).

El actor señaló como autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO MUNICIPAL; REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO AGROPECUARIO Y PATRIMONIO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, BIENESTAR SOCIAL Y TURISMO Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, PATRIMONIO CULTURAL, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE EDUCACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, EQUIDAD E IGUALDAD DE GÉNERO, VINCULACIÓN SOCIAL, RELACIONES PÚBLICAS Y

COMUNICACIÓN SOCIAL Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS Y MIEMBRO DEL H. CABILDO; e ING. [REDACTED] EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Con fecha 16 de enero de 2019, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional en la que en la parte de "IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA" y puntos resolutivos, se determinó, lo siguiente:

"IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atento a lo resuelto en el capítulo VII de las razones y fundamentos del presente fallo, las autoridades demandadas deberán de:

- 1) Emitir el Acuerdo de pensión en consideración la antigüedad veintidós años con seis de meses, y el salario de \$5,403.85 (cinco mil cuatrocientos tres pesos 85/100 m.n.), y
- 2) Una vez emitido el acuerdo de pensión, y sea separado el actor de sus funciones, pagar la prima de antigüedad que le corresponda al momento del pago.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **TREINTA DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la razón por la que impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED], en contra de “1.- Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, 2.- Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, 3.- C. Síndico del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla; Morelos y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 4.- C. Regidor de desarrollo urbano, vivienda, obras públicas, desarrollo agropecuario y patrimonio municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 5.- Regidor de hacienda, programación y presupuesto, bienestar social y turismo y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 6.- Regidor de servicios públicos municipales, desarrollo económico y servicios descentralizados y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 7.- Regidor de asuntos indígenas, patrimonio cultural, seguridad pública y tránsito municipal y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 8.- Regidor de Educación, derechos humanos y planeación urbana y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 9.- Regidor de asuntos de la

¹¹No. Registro: 172,605Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

juventud, equidad e igualdad de género, vinculación social, relaciones públicas y comunicación social y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 10.- Regidor de gobernación y reglamentos, protección ambiental y asuntos migratorios y miembro del H. Cabildo municipal del mismo municipio, 11.- Ing. Mario Sergio Talavera abarca, en su calidad de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos (SIC), en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Las autoridades demandadas deberán de pagar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$44,533.44** (cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 44/100m.n.), por concepto de prima de antigüedad, por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Las autoridades demandadas deberán de inscribir en la nómina de jubilados a [REDACTED] [REDACTED] por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

SÉPTIMO.- **Notifíquese personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.**" (Sic)

De ahí que se determina que los actos impugnados en el presente proceso no fueron materia de análisis en el juicio [REDACTED] por tanto, resultan **infundadas las causas de improcedencia** que hacen valer las autoridades demandadas.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², determina que no se actualiza ninguna causal de

¹² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas de la hoja 10 a la 16 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos; 105, 106 y 504, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

El actor en el apartado de hechos manifiesta que las autoridades demandadas han sido omisas en realizarle el pago de las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta la solución de la controversia; y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica

que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁴.

Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Vallis Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁵.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de pagar al actor la pensión por cesantía en edad avanzada, porque conforme al artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la facultad de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
[...].”*

La autoridad demandada PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

de garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones; [...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el cumplimiento del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgado al actor.

Por su parte, la autoridad demandada TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, tiene la atribución de efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

“Artículo *82.- *Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...].”

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo que el actor solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

Respecto de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, no se actualizan los actos de omisión que les atribuye la parte actora, toda vez que del análisis a los artículos 63, 114 y 116, del Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, que establecen respectivamente las atribuciones de esas autoridades, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. *Al Titular de la Dirección de Recursos Humanos le corresponderá el despacho de las siguientes atribuciones:*

I. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás Dependencias;

II. Emitir y formular normas, políticas, disposiciones, circulares y acuerdos que permitan el ejercicio eficaz de los recursos humanos de la Administración Pública Municipal;

III. Organizar, coordinar y dirigir el reclutamiento, selección, contratación y capacitación del personal;

IV. Establecer y difundir las normas y lineamientos para el control y disciplina aplicables al personal de la Administración Pública Municipal;

V. Proponer los sueldos y remuneraciones que deben percibir los servidores públicos en relación a su categoría;

VI. Realizar los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, permisos, incapacidades, licencias, sanciones y demás movimientos de personal para su correcta aplicación y registro en nómina;

VII. Definir la estrategia laboral y conducir las relaciones con el personal de confianza y de base;

VIII. Coadyuvar en coordinación con el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la revisión y modificación de las condiciones generales de trabajo, ordenando lo necesario para la vigilancia de su cumplimiento;

IX. Proponer al Presidente Municipal, estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las Dependencias y Unidades Administrativas;

X. Dirigir y vigilar las propuestas, diseño y modificaciones o adiciones a los catálogos de puestos, tabuladores y mecanismos de aplicación de remuneraciones al personal;

XI. Dotar a las Dependencias de la Administración Pública Municipal, conforme al presupuesto de egresos, los elementos necesarios para su operación estableciendo una coordinación permanente con las Dependencias para el ágil y adecuado aprovisionamiento de los recursos humanos;

XII. Aprobar los Manuales de Organización y los de Políticas y Procedimientos; y,

XIII. Las demás que le asignen las Leyes, Reglamentos y demás normatividad federal y estatal, aplicable a su ámbito de competencia y el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 114. El Titular de la Dirección de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones específicas:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;

II. Proponer las políticas y criterios generales para la planeación en materia de policía preventiva;

III. Proponer al Presidente Municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Dirección;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los

habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;

IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;

X. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio de Puente de Ixtla;

XI. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;

XII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las Leyes, Reglamentos, Decretos y Convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

XIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;

XIV. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la Dependencia;

XV. Vigilar y supervisar que los cuerpos de policía preventiva se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;

XVI. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;

XVII. Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e instaurar el servicio policiaco y civil de carrera, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos;

XVIII. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;

XIX. Coordinar el funcionamiento y capacitación de los cuerpos policiacos que sean enviados al Instituto Estatal de Seguridad Pública;

XX. Asesorar al Presidente Municipal, en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;

- XXI. Expedir los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Dirección;*
- XXII. Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de prevención del delito y vinculación ciudadana;*
- XXIII. Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Dirección;*
- XXIV. Evaluar, planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;*
- XXV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Presidente Municipal, con la secrecía que revista la información;*
- XXVI. Enterar al Presidente Municipal, con la periodicidad que se establezca, sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;*
- XXVII. Proponer al Presidente Municipal, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;*
- XXVIII. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;*
- XXIX. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;*
- XXX. Vigilar el debido cumplimiento de las Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;*
- XXXI. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar o prevenir el robo, pérdida o extravío de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales;*
- XXXII. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;*
- XXXIII. Proporcionar auxilio e información básica a la población, dentro del territorio municipal, en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;*
- XXXIV. Actuar en auxilio de las demás instancias de Seguridad Pública federal, estatal o municipales, y;*
- XXXV. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.*

ARTÍCULO 116. *El Titular de la Dirección de Tránsito Municipal tendrá las siguientes atribuciones específicas:*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, el Reglamento de Tránsito del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables con motivo de las atribuciones que desempeña;
- II. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Convenios, Acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, policía vial y tránsito municipal;
- III. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, policía vial y tránsito municipal, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;
- IV. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia;
- V. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito municipal;
- VI. Formular los proyectos de Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y de Servicios de la Unidad Administrativa bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;
- VII. Turnar a la Dirección de Recursos Humanos, las licencias que solicite el personal a su cargo;
- VIII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;
- IX. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del Municipio;
- X. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;
- XI. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho y en caso que el infractor no se encuentre presente, asentar su ausencia en la infracción correspondiente;
- XII. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;
- XIII. Supervisar, coordinar o realizar el traslado de vehículos, que conforme a la ley de la materia deban ser resguardados, a través de grúas o plataformas a los lugares autorizados por el gobierno municipal, para su guarda y custodia, elaborando el inventario respectivo;
- XIV. Implementar las acciones y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de los sitios destinados para el resguardo de vehículos,
- XV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las áreas del Municipio;

- XVI. Vigilar el buen funcionamiento, selección y capacitación de los elementos que integren la Dirección de Tránsito Municipal;
- XVII. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran toda vez que éste es auxiliar del Ministerio Público;
- XVIII. Ejercer las atribuciones que el Presidente Municipal le confiera y/o se deriven de los convenios que en materia de Tránsito se celebren con la Federación, el Estado y otros Municipios.
- XIX. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo ameriten;
- XX. Aplicar los programas operativos que autorice el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil en el Municipio para conservar y preservar el orden y la tranquilidad;
- XXI. Hacer del conocimiento al Presidente Municipal, los resultados de los programas y acciones en materia de tránsito Municipal;
- XXII. Vigilar que se apliquen los estudios de ingeniería de tránsito, a efecto de implementar una mejor vialidad en el Municipio, y;
- XXIII. Las demás que sean necesarias para la mejor realización de los fines de la Dirección, así como las que expresamente le determinen los Acuerdos del Ayuntamiento, el Presidente Municipal, y las Leyes y Reglamentos aplicables.”

No se desprende que tengan la atribución de conocer y resolver, respecto al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y aguinaldo que el actor solicita, en consecuencia, **se actualiza en relación a esas autoridades respecto de los actos impugnados, la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL

QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹⁶.

De la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se determina que no se encuentra acreditado que las autoridades demandadas realizaron al actor el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe conforme a los aumentos legales al salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022.

Al no ofrecer las autoridades demandadas prueba fehaciente e idónea para desvirtuar los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina que **son existentes**, por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

Las autoridades demandadas como **primer motivo** para sostener la legalidad de los actos de omisión, señalaron que es improcedente que se realice la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida al actor, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; y el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022, porque esas pretensiones fueron reclamadas en el juicio de nulidad [REDACTED] promovido por

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

el actor, por lo que consideran se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es fundado ese motivo para sostener la legalidad de los actos impugnados, porque es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que no necesita ser probado, conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] fue promovido por la parte actora [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y otras.

En el que se precisaron como actos impugnados:

- I. *“La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**”*
- II. *La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; una vez que se sirvieran realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo en atención a los aumentos legales a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de*

Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; **se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la total solución de la presente controversia, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.**

- III. Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad [REDACTED] 7 radicado en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.
- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, el suscrito [REDACTED] realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que; **realicen el pago íntegro del aguinaldo correspondiente al año 2022; en atención de que, dichas autoridades solo cubrieron el equivalente a un mes de pensión por concepto de aguinaldo, en contravención con lo establecido en la ley, la cual establece que debe ser lo equivalente a noventa días de salario.**" (Sic)

Como pretensiones:

"1) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de manera fundada y motivada, determine con precisión, el porcentaje que debe de aumentar, de manera anual, el monto monetario de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibe el suscrito [REDACTED] [REDACTED], en mi calidad de elemento policial pensionado y en retiro del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

[...].

2) Una vez hecho lo anterior, que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine el monto pecuniario preciso que el suscrito [REDACTED] debí de percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**; lo anterior tomando en cuenta el aumento legal al salario mínimo para el Estado de Morelos, establecido en los años precisados.

Monto que hasta el mes de abril del año 2023, según los cálculos aritméticos realizados por el promovente, debe ascender a

\$17,865.62 (Diecisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.).

3) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir el suscrito [REDACTED], por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, actualizada al año 2023 c hasta que se dé cumplimiento al fallo definitivo que en el particular se dicte con base en los incrementos reclamados en la presente instancia.

4) Que el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; fije la suma monetaria líquida, que las autoridades demandadas adeudan al suscrito [REDACTED] por concepto de pago retroactivo de los incrementos que no fueron aplicados debidamente al monto que recibo como pago de pensión, en los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

5) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirvan **realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.**

6) Que una vez que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; hayan realizado las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo determinado para el Estado de Morelos, respecto de los años **2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; se realice el pago retroactivo desde el año 2018 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que he dejado de percibir derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes en atención al aumento del salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.**

Lo anterior, tal y como se encuentra estipulado en la sentencia de fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dentro del juicio de nulidad [REDACTED] radicado

en la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido órgano jurisdiccional.

Cantidad que hasta el momento asciende a \$208,962.52 (Doscientos ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 52/100 M.N); monto pecuniario que se reclama con base a los siguientes consideraciones y operaciones aritméticas:

[...].

7) Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos; se sirven **realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debió recibir el suscrito [REDACTED] a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que recibo como pago de pensión, respecto del año 2022.**

[...].” (Sic)

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional, en la cual en la parte de **“Consecuencias de la Sentencia”** y **“III.- Parte dispositiva”**, se determinó lo siguiente:

“Consecuencias de la sentencia.

118. Nulidad lisa y llana del acto impugnado, respecto al reclamo del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril de 2022 en adelante y del pago completo de aguinaldo del año 2022.

119. Las autoridades demandadas, **deberán pagar a la parte actora**, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de abril a diciembre de 2022	\$23,599.53
Diferencia de pensión por cesantía en edad avanzada del mes de enero a noviembre de 2023	\$40,645.33
Diferencia de aguinaldo del año 2022.	\$7,866.71
TOTAL	\$ 72,111.57

120. Así mismo, **LAS AUTORIDADES DEMANDADAS** deberán

pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

121. Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las misma si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que la prestación arriba citada, ya fue pagada a la parte actora.

122. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor.

123. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁷

Parte dispositiva.

124. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad lisa y llana**.

125. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **119. a 123.** de esta sentencia.

[...].” (Sic)

A la fecha que se emite la presente sentencia no se ha dado cumplimiento a esa resolución definitiva, considerando que el actor y las autoridades demandadas promovieron amparo directo en contra de esa sentencia definitiva, como se acordó por el Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

el acuerdo de fecha 10 de enero de 2024, contenido que es al tenor de lo siguiente:

[...]

Resolución emitida por el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Se tienen por recibidos los oficios **TJA/SGA/001/2024** y **TJA/SGA/078/2024**, ambos suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, por los cuales informa que, [REDACTED], en su carácter de **parte actora** y [REDACTED] en su carácter de **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos**; presentaron demanda de amparo directo en contra de la **sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés**. Asimismo, remitase a la Secretaría General de Acuerdos ya citada, el expediente [REDACTED] cuadernillos y demás constancias que lo integren. **Agréguese a los autos del expediente principal el oficio que se prevé.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 27 fracción IV, 31 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE

[...]” (Sic)

Razón por la cual se determina que las actualizaciones de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente del mes de **abril del 2022 a la fecha que se emite esta sentencia**, así como su pago correspondiente y el pago íntegro del aguinaldo del año 2022 conforme al aumento porcentual que solicita la parte actora en el presente proceso, pues se analizaron en el expediente [REDACTED] por tanto, no es dable que este Órgano Jurisdiccional en el presente juicio de nueva cuenta analicen la actualización del monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada al actor por ese lapso de tiempo y se ordene se realice el pago retroactivo de la pensión; y el pago de forma íntegra del aguinaldo del año 2022, por existir condena en el juicio antes citado, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ese juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Respecto a la actualización de la pensión por cesantía en edad avanzada conforme al aumento porcentual del salario mínimo vigente del 07 de agosto del año 2018 al mes de febrero de 2022, así como su pago correspondiente, constituye una cosa juzgada en ese juicio, pues se determinó que operó la prescripción por ese lapso de tiempo, en el apartado de "Análisis de fondo", al tenor de lo siguiente:

Análisis de fondo.

[...]

45. Por tanto, en el juicio de nulidad [REDACTED] no se atendió lo relativo al aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2018 al 2023, razón por la cual resulta procedente se analice en la presente sentencia.

46. Las autoridades demandadas como **segundo motivo** para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, manifiestan que prescribió la solicitud de pago porque no se solicitó en el plazo de noventa y treinta días, conforme a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Que, en relación al pago completo del aguinaldo del año 2022, a la fecha en que se presentó la demanda transcurrieron 04 meses, por lo que consideran que prescribió su derecho para solicitar su pago.

47. Es fundado de forma parcial, pero no por las razones que señalan, como se explica.

48. Este órgano jurisdiccional conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

49. De una interpretación que se realiza a lo dispuesto por los artículos 200 y 201, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que disponen:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa*

días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación. “

50. Se determina que la prescripción que señalan resulta aplicable a los miembros de las instituciones policiales, carácter que no tiene el actor, al haberse concedido pensión por cesantía en edad avanzada a partir del 07 de agosto de 2018, por lo que tiene el carácter de pensionado, por tanto, el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone:

“DÉCIMO PRIMERO. Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. “

51. El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

52. De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento del pago porcentual de la pensión que le fue concedida, **por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión a partir del 07 de agosto de 2018 al mes marzo de 2022, se encuentra prescrito al no demandar su pago dentro del plazo de un año.**

53. No pasa por desapercibo para este Pleno que al oponer las autocridades demandadas la excepción de prescripción, no precisaron los parámetros para determinar que transcurrió el plazo de la prescripción tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago del incremento a su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la fecha en que concluyó el plazo, sin embargo, se considera que sí opero la prescripción que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque de lectura a la jurisprudencia con el rubro: *“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD”*¹⁸, que deviene de la contradicción de tesis 3/2013, cuya ejecutoria fue publicada el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que el análisis realizado por el Pleno de Circuito, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es precisamente que no; que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria (visible en la página 18-19):

*“En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**”* (El énfasis es de este Tribunal.)

54. Por otro lado, este Órgano Colegiado considera, que en atención al principio de igualdad de las partes consagrado en el artículo 7°, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en igualdad de circunstancias, se debe analizar de manera integral, tanto el escrito inicial de demanda como el escrito de contestación de demanda;

¹⁸ Jurisprudencia de la Décima Época. Instancia: Plenos de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988. Tesis: PC.XVIII.J/6ª (10ª). Materia: Administrativa. Tipo: Jurisprudencia. Registro digital: 2007810.

contestación de la cual se advierte de su estudio integral, que las **autoridades demandadas** sí hicieron valer como defensa, que había operado la figura de la prescripción respecto al pago del aumento porcentual de su pensión.

55. Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del 07 de agosto de 2018 al mes de marzo de 2022**, toda vez que del día siguiente a que las autoridades demandadas tenían la obligación de pagar la pensión por cesantía en edad avanzada correspondiente al mes de marzo de 2022, esto es, 01 de abril del 2022 al 14 de abril de 2023 fecha en que presentó la demanda como se determinó en el antecedente I. de esta sentencia; transcurrió 01 año y 13 días, por lo que se excedió en demasía la solicitud del pago del lapso de tiempo del 07 de agosto de 2018 al mes marzo de 2022, **no así en relación al pago del mes de abril de 2022 en adelante, porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de mayo del 2022 al mes de mayo de 2023, por tanto, no operó la excepción de prescripción a partir del mes de abril de 2022, al presentar la demanda el 14 de abril de 2023.**

[...].” (Sic)

En consecuencia, en relación a las pretensiones de la parte actora se actualizan las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones VI y VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...].

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...].”

El actor no acreditó la ilegalidad de los actos de omisión en que incurrieron las autoridades demandadas, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de esos actos, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser

declarados nulos, por lo que se declara su legalidad.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones citadas del párrafo 1.1) a 1.7) de esta sentencia, deberá estarse a lo resuelto en el considerando "VII. ANÁLISIS DE FONDO".

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Se declaran legales los actos de omisión impugnados.

RESOLUTIVOS.

Primero.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en relación a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, respecto a los actos impugnados, por actualizarse la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segundo.- La parte actora no demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declaran **legales**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/29/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de octubre del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.